

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

REF: TUTELA DE MARÍA NOHORA VALDERRAMA DE GARCÍA CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- RAD. 2022-00340.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA NOHORA VALDERRAMA DE GARCÍA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, trámite al que se vinculó al **JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE NEIVA (HUILA)**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, la **CLÍNICA COVEN ZONA FRANCA**, la **UNIDAD ONCOLÓGICA SURCOLOMBIANA NEIVA (HUILA)** y al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **MARÍA NOHORA VALDERRAMA DE GARCÍA** interpuso acción de tutela en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad y vida en condiciones dignas y en consecuencia:

Se ordene a la accionada "...*(le) efectúe de manera prioritaria el pago de acuerdo al fallo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho...*a) Reconocer y

pagar en las proporciones correspondientes la cuota parte del 21,71% de la totalidad de la asignación de retiro que en vida percibía el pensionado MILCIADES GARCÍA, b) Se efectuó el pago del retroactivo correspondiente desde el 18 de noviembre de 2017. c) Se reconozca y pague los valores con las indexaciones...” (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Es una persona de la tercera edad, nacida el 21 de septiembre de 1952, actualmente tiene setenta (70) años, padece de múltiples enfermedades como *“...inflamación aguda del peritoneo ovárico, tumor ovárico, hernia sipraumbilical entre otros...”* (ibidem) y no devenga algún ingreso ni pensión, pues recibía el apoyo económico de su esposo, siempre fue ama de casa y tiene que pedir ayuda a sus familiares y amigos para su sustento; tampoco tiene cómo sufragar sus tratamientos médicos y se encuentra afiliad al régimen subsidiado en salud.

2.2. Estuvo casada por lo civil y católico con el señor MILCIADES GARCÍA, quien posteriormente tuvo otra relación, pero que nunca se fue de la casa, ni se divorciaron, ni liquidaron la sociedad conyugal y aquel falleció el 17 de noviembre de 2017.

2.3. El señor MILCIADES GARCÍA era pensionado de la POLICÍA NACIONAL por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO.

2.4. Inició un proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que correspondió al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA (HUILA), autoridad que emitió fallo favorable el 9 de abril de 2021, condenando a CASUR a reconocerle y pagarle la cuota parte del 21.71% de la totalidad de la asignación de retiro que percibía el pensionado MILCIADES GARCÍA a partir del 18 de noviembre de 2018.

2.5. Radicó la solicitud de pago, que por ser un derecho de porcentaje pensional se debe realizar de forma inmediata la inclusión en nómina, pero contrariamente le informaron que debe esperar diez (10) meses.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, la **CLÍNICA COVEN** manifestó que no existía relación con la accionante y accionada, razón por la que se le imposibilitaba ampliar la respuesta.

La **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA** indicó que ha atendido en varias oportunidades a la accionante, adjuntó su historia clínica y solicitó su desvinculación a la acción de tutela, explicando que los hechos involucrados no se referían a una negación o mala prestación del servicio de salud por parte de esa entidad.

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, explicó que la accionante, por conducto de apoderado judicial, presentó un derecho de petición el 24 de junio de 2021, solicitando se le informaran los requisitos que se debían cumplir y los documentos a anexar, para el pago de la sentencia proferida por el Juzgado 8 Administrativo de Neiva, solicitud que respondió el 19 de julio de 2021, indicándole que en la base de datos no se encontró registro del señor MILCIADES GARCÍA y que con el fin de hacer una nueva búsqueda, le solicitaron señalar el nombre completo y cédula del causante o beneficiario del derecho.

Relató que el señor MILCIADES GARCÍA no ostentaba la calidad de asignación mensual de retiro, por lo que no tenía expediente prestacional.

Solicitó como consecuencia de lo señalado, la negativa de la acción constitucional.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** pidió ser exonerado de toda responsabilidad que se endilgara en la

tutela, pues no era la entidad competente para resolver lo requerido por la accionante.

La **UNIDAD ONCOLÓGICA SURCOLOMBIANA S.A.S**, manifestó haber valorado a la accionante, encontrando como resultado un "TUMOR BENIGNO DEL OVARIO" y que en la actualidad no tiene atenciones pendientes por resolver.

Finalmente, la accionante aportó dos (2) derechos de petición dirigidos a la accionada, de fechas 2 de noviembre de 2021 y 11 de marzo de 2022.

El **JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE NEIVA (HUILA)** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, pese a haber sido notificados en debida forma, no emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Frente al mínimo vital, la Corte Constitucional ha señalado que es *"...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la*

alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”¹

Respecto de la garantía a la salud, la ha definido como *“...la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser...”².*

Tocante con seguridad social, que *“...hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas...”³.*

En lo que atañe a la dignidad humana, que equivale *“...i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado...”⁴.*

La igualdad, que involucra *“...(i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-678/17, M.P. Carlos Bernal Pulido.

² Corte Constitucional, Sentencia T-508-19, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-043-19, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-291-16, M.P. Alberto Rojas Ríos.

*tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta..."*⁵.

*Frente a la vida digna, que "...No significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución..."*⁶.

En el asunto puesto en conocimiento de este despacho judicial, se observa que la inconformidad de la actora, se centra en la presunta mora por parte de la accionada, de reconocerle y pagarle los dineros a que se contrae la sentencia proferida por el JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE NEIVA (HUILA) motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

(i). Legitimación por activa. Este presupuesto se encuentra cumplido, a juzgar porque la señora MARÍA NOHORA VALDERRAMA DE GARCÍA, acudió al pedimento de orden superior, en ejercicio directo, con el fin de que se tutelara sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad y vida en condiciones dignas

(ii). Legitimación por pasiva. Esta exigencia se halla igualmente observada, pues la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, tiene relación con el motivo de controversia.

⁵ Sentencia C-266/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-444/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto. Este requisito, sin embargo, no aflora materializado, toda vez que lo perseguido, no sólo escapa de la competencia del juzgador constitucional, sino que desnaturaliza la esencia del mecanismo de la acción de tutela, que no es otro que *"...la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares..."*⁷ (subrayado fuera del texto).

En efecto, si bien es cierto que la señora MARÍA NOHORA VALDERRAMA DE GARCÍA justifica las aspiraciones en la aparente infracción de sus garantías al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad y vida en condiciones dignas, no lo es menos que su actuar se dirige principalmente a que se le paguen los dineros reconocidos a su favor en una sentencia judicial, pedimento que es esencialmente legal y económico y por ende impiden la intervención de esta juzgadora, pues se resalta, las facultades otorgadas por el legislador se concretan en la protección de derechos de rango fundamental y no de otra índole, como los que aquí se colige, buscan ser resguardados.

Tal impedimento no es irrelevante, si se tiene en cuenta que las diversas autoridades y/o entidades del país (para el caso concreto, (la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-) gozan de autonomía y autodeterminación (respetando naturalmente la ley y la constitución) y la acción de tutela, al menos en principio, no fue instituida para controvertir las decisiones ni trámites, que en el marco de sus competencias, aquellas profieren, pues para ello existen numerosas herramientas legales.

Así las cosas y como quiera que *"...la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-533/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, **no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional...**⁸ (negrilla fuera del texto), se tornará inminente la negativa del amparo interpuesto.

Igualmente, porque aunque la accionante manifiesta que le informaron que debía esperar alrededor de diez (10) meses para el pago de lo ordenado por el JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE NEIVA (HUILA), lo cierto es que del material probatorio acopiado, se extrae que la accionada lo que le informó es que el señor MILCIADES GARCIA, no se encuentra en su base de datos como beneficiario de asignación de retiro y que por lo tanto debía indicar el nombre completo y cédula respectivos para efectuar una nueva búsqueda.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles. Este postulado tampoco se configura en el caso bajo estudio, porque aunque la accionante intentó por vía del derecho de petición, que se le informara sobre los requisitos y los documentos para obtener el pago de la sentencia, esta no ha procurado solucionar ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- (no se observa prueba al respecto), lo relacionado con la situación descrita con antelación, esto es, la ausencia del señor MILCIADES GARCÍA en la base de datos respectiva, para luego obtener, si a ello hubiere lugar, lo requerido, de manera que como la "*...la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo...*"⁹, el amparo deprecado adolece igualmente de vocación de prosperidad.

A partir del análisis del caso, en armonía con el material probatorio, se concluye la improcedencia de la acción de tutela por carecer de los requisitos de

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-422/18, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁹ Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

trascendencia *ius* fundamental del asunto y de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **MARÍA NOHORA VALDERRAMA DE GARCÍA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, trámite al que se vinculó al **JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE NEIVA (HUILA)**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, la **CLÍNICA COVEN ZONA FRANCA**, la **UNIDAD ONCOLÓGICA SURCOLOMBIANA NEIVA (HUILA)** y al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cb3071cd763740fc146e7ce640fd3b4441a472df054c47da5b573241f433e1**

Documento generado en 16/05/2022 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>